

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00184-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO
Accionante: ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO
Accionado: MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 15 de agosto de 2019, el Despacho dispuso:

“...REQUIERE al Alcalde Municipal de Silvania Dr. Jorge Enrique Sabogal Lara o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas en cumplimiento del fallo, específicamente en relación con los soportes a las observaciones realizadas por la CAR, al proyecto de cofinanciación cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA”, radicado bajo el número 0000921”.

1.1.1. En virtud del anterior requerimiento el apoderado judicial del Municipio de Silvania el 26 de agosto de 2019 allegó documento en el que informó que se han desarrollados actividades tendientes al cumplimiento del fallo.

En cuanto a la solicitud de cofinanciación adelantada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR- bajo el radicado N°0000921, indicó que ha sido devuelta para realizarle ajustes, mencionando que mediante oficio N° 20192135831 de 29 de mayo de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR- se pronunció en cuanto a la “Revisión técnica al proyecto No.0000921 – Municipio de Silvania”, respecto a los componentes hidráulico e hidrológico, formulando recomendaciones, componente geotécnico y adjuntado la revisión técnica general del proyecto.

Menciona que para subsanar dichas observaciones se requieren estudios puntuales de detalle a escala “1:2000; estudios cuyo valor ascienden a una suma aproximada a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)”, recursos frente a los cuales indicó, no dispone el Municipio, por lo que se solicitó ante la misma Corporación la cofinanciación de los “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA

MITIGACIÓN DEL RIESGO DE AVENIDA TORRENCIAL Y REMOCIÓN EN MASA EN LOS BARRIOS PINARES DEL RIO, EL PROGRESO, MOLINO ROJO, URBANIZACIÓN SASIPA, URBANIZACIÓN EL TAMBO MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA”, el cual se encuentra en trámite ante la autoridad ambiental.

Manifiesta que los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgos adelantados por el Municipio en el año 2018 como parte del componente de riesgos del estudio de revisión y formulación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT, determinaron que parte de los barrios el Progreso, Pinares del Rio y la Urbanización el Tambo se encuentran en alto riesgo por el evento de avenida torrencial, además, la urbanización Sasipa y el barrio el Molino Rojo se encuentran en alto riesgo por el evento de remoción en masa.

Seguidamente, expuso que mediante oficio N°.20192147952 de 19 de julio de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, indicó los aspectos y la documentación a tener en cuenta para continuar con el trámite de la solicitud de cofinanciación referida, en el que señaló cuáles se cumplen y cuáles hacen falta, razón por la cual manifestó estar trabajando en aras de superar dichos requerimientos y continuar con el trámite hasta lograr la aprobación de la cofinanciación solicitada para los dos proyectos señalados que guardan relación entre sí.

En ese orden, indicó que para dar cumplimiento al fallo dentro de la presente actuación, el Municipio tomó la decisión de solicitar la cofinanciación de los estudios de mitigación de riesgo en los barrios el Progreso, Pinares del Rio, Molino Rojo y las Urbanizaciones el Tambo y Sasipa, con el fin de establecer si el riesgo es mitigable o no mitigable y, de ser mitigable, establecer las estrategias para disminuir el nivel del riesgo a medio o bajo y de no serlo, se procedería a la reubicación de la población y actividades económicas.

1.1.2. El 22 de octubre de 2019 el apoderado judicial del Municipio de Silvania allegó copia de: **i)** el proceso de contratación NINCMS-067-2019, cuyo objeto consiste en la “*señalización de áreas urbanas declaradas en alto riesgo en el Municipio de Silvania*”, el cual fue suscrito entre el Municipio de Silvania y la firma TÉCNICOS D&Q COLOMBIA S.A.S., cuya fecha de inicio data del 10 de septiembre de 2019 y, **ii)** fotografías que evidencian la instalación de las regletas o instrumentos de medición del nivel del Río Subia, como mecanismo de prevención frente a eventuales inundaciones.

En dicho documento indicó que el 9 de octubre de 2019 se llevó a cabo reunión de comité de verificación en el que se informó de las actividades realizadas.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho reconoce el compromiso por parte del Municipio de Silvania en cuanto a la adquisición de las regletas como mecanismo de prevención

frente a eventuales inundaciones, pues conforme a lo indicado y las evidencias fotográficas allegadas en último informe, las mismas ya fueron instaladas.

En segundo lugar, se observa que no obra documento en el que se acredite el estado en que se encuentra **i)** la solicitud de cofinanciación al proyecto cuyo objeto es la “*CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA*”, radicado bajo el número 0000921”, y **ii)** la solicitud de cofinanciación de los “*ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE AVENIDA TORRENCIAL Y REMOCIÓN EN MASA EN LOS BARRIOS PINARES DEL RIO, EL PROGRESO, MOLINO ROJO, URBANIZACIÓN SASIPA, URBANIZACIÓN EL TAMBO MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA*”, pues del oficio N°20192147952 se observa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca radicó ante el Municipio de Silvania el 1 de agosto de 2019, documento en el que indicó la ausencia de los siguientes documentos

“4. “*Estudios y memorias de diseño de cálculos cuando se requiere: Diseños y memorias de cálculos, estudios topográficos, estudios hidrológicos e hidráulicos, especificaciones técnicas. (FALTA).*”

8. *Se anexará el documento soporte de cofinanciación (CDP o documento que haga sus veces). (FALTA).*

9. *Deberá aportarse paz y salvo por concepto de transferencias de ley a la Corporación, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. (FALTA)”*

Por lo que se requerirá en tal sentido al Alcalde del Municipio de Silvania y al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que informen el estado de las solicitudes de cofinanciación a los proyectos referenciados.

Además, se requerirá al Alcalde del Municipio de Silvania para que indique el estado en que se encuentra la aprobación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Finalmente, se requerirá al Personero del Municipio de Silvania con el fin de que allegue copia de las actas correspondientes a los comités de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 2018, pues las mismas no obran dentro del expediente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Alcaldesa del Municipio de Silvania, NOHORA ELIZABET SÁNCHEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe y acredite el estado en que se encuentra:

- La solicitud de cofinanciación al proyecto cuyo objeto es la “*CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA*

MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA”, radicado bajo el número 0000921”.

- La solicitud de cofinanciación de los “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE AVENIDA TORRENCIAL Y REMOCIÓN EN MASA EN LOS BARRIOS PINARES DEL RIO, EL PROGRESO, MOLINO ROJO, URBANIZACIÓN SASIPA, URBANIZACIÓN EL TAMBO MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA”.
- La aprobación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe y acredite el estado en que se encuentra:

- La solicitud de cofinanciación al proyecto cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO MUNICIPIO DE SILVANIA”, radicado bajo el número 0000921”.
- La solicitud de cofinanciación de los “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE AVENIDA TORRENCIAL Y REMOCIÓN EN MASA EN LOS BARRIOS PINARES DEL RIO, EL PROGRESO, MOLINO ROJO, URBANIZACIÓN SASIPA, URBANIZACIÓN EL TAMBO MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA”.

TERCERO: REQUERIR al Personero Municipal de Silvania, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue las actas del comité de verificación de fallo realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab3c19d7dfb2111744936967d2b994038cfa80176ec4bf32a781be0aa455bd7

Documento generado en 06/08/2020 08:29:47 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2013-00013
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)-VERIFICACIÓN DE FALLO
Demandante: ÁNGEL AUGUSTO LOZANO DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ Y OTROS

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 16 de julio de 2020 se dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y al DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, para que dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, rindan mancomunadamente informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUERIR a la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ doctora LORENA CORREA para que dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo efectuados en torno al cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente actuación, del 17 de octubre de 2018 en adelante.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE DE FORMA INMEDIATA con destino a la Procuraduría Regional de Cundinamarca copia del presente proveído, de los fallos de primera y segunda instancia, así como los documentos obrantes en los folios 429 a 433, 451 a 456, 540 a 542, 543 a 552 y, 568 a 570 del expediente.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JOSÉ FERNANDO LUNA CÉSPEDES por lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: RECONOCER al doctor MARCO TULIO CINTURA A como defensor del pueblo sustituto del doctor HELBERTH ANTONIO LÓPEZ PEDRAZA, dentro de la presente acción popular de conformidad con la documental obrante en los folios 655 y 656 del expediente.

SÉXTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE, fenecido el término concedido para que las entidades presenten sus informes, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda”.

1.1.1. El 23 de julio de 2020 el doctor JOSÉ FERNANDO LUNA CESPEDES interpuso recurso de reposición contra el proveído de 16 de julio de 2020 en el que no se aceptó la renuncia por él presentada, indicando que si bien actuó como apoderado judicial del municipio de Arbeláez, lo cierto es que a la fecha ya no cuenta con ningún vínculo laboral o contractual con dicha entidad territorial.

En ese orden, indica que adjuntó a la renuncia presentada a este Despacho, copia del acta de terminación del contrato de prestación de servicios N°CPS 283-2019 y del acta de liquidación del mismo, indicando que dichos actos postcontractuales se asemejan a la comunicación de terminación de la representación judicial en los procesos judiciales a él encomendados.

Señala que en situaciones similares radicó ante otros despachos los mismos documentos y soportes, trayendo a colación el radicado ante la Sección Tercera del Consejo de Estado bajo el radicado 25000234100020120056301, el cual en proveído de 27 de febrero de 2020 ordenó *“TENER POR TERMINADO EL PODER AL ABOGADO JOSE FERNANDO LUNA CÉSPEDES DESDE EL 20 DE ENERO DE 2020 ES DECIR UNA VEZ TRANSCURRIDOS 5 DIAS DESDE QUE FUE RADICADA LA RENUNCIA DEL PODER ANTE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN TERCERA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”*.

Finalmente, señaló que mediante correo certificado de la empresa interrapidísimo el 17 de enero de 2020 con guía N°700031711915, envió las renunciaciones a la doctora FLOR ALICIA BARBOSA VARGAS en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Arbeláez, señalando que las mismas fueron recibidas en dicha municipalidad, y, como prueba de ello manifestó adjuntar copia de la guía con su recibido.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el artículo 36 de la ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”

En ese orden, debe señalarse que mediante auto de 16 de julio de 2020 el Despacho no aceptó la renuncia presentada por el doctor JOSÉ FERNANDO LUNA CÉSPEDES en razón a que la misma no se encontraba acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido conforme a lo dispuesto en inciso cuarto¹ del artículo 76 del Código General del Proceso, atendiendo el tenor literal de la citada norma.

¹ *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

No obstante, como quiera que el doctor JOSÉ FERNANDO LUNA CÉSPEDES el 23 de julio hogaño, esto es, con posterioridad al proveído en mención, allegó documento dirigido a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Arbeláez, en donde adjuntó la renuncia de los poderes a su cargo, la cual fue recibida el 20 de enero de 2020, como se desprende de los documentos obrantes en las páginas 5 a 12 del archivo "0.4 RECURSO DE REPOSICION.pdf" del expediente digitalizado, habrá de reponerse parcialmente el auto de 16 de julio de 2020, y, en consecuencia, aceptar la renuncia presentada por el doctor LUNA CÉSPEDES en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot:**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Arbeláez, doctor JOSÉ FERNANDO LUNA CÉSPEDES, identificado con cédula de ciudadanía N°80.035.990 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 180.717 del C.S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b188dac4c0a0e5a553df3157bbdfb01f44e602748db4e4f60d7e86d3303ff23a

Documento generado en 06/08/2020 08:30:20 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

El 13 de Julio de 2020 el doctor **JAIRO ROJAS CASTRO** presentó renuncia al poder a él conferido para representar judicialmente a la parte actora, esto es, a los señores **BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ y CENON MARTÍNEZ RUÍZ**, acompañado de la comunicación dirigida sus poderdantes, tal como se puede observar en el archivo denominado “0.2 RENUNCIA DE PODER .pdf” del expediente digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el doctor **JAIRO ROJAS CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.515.509 y la Tarjeta Profesional No. 118.584 del Consejo Superior de la Judicatura, quedando vinculado su mandato en los términos del citado artículo.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora, esto es, a los señores **BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ y CENON MARTÍNEZ RUÍZ** para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, procedan a constituir apoderado judicial para que los represente en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9a31f5c30fef3491c4292daf2b9470724751be4a8f709d7a
99c35ce81c3bcda**

Documento generado en 06/08/2020 08:30:57 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Mediante proveído de 9 de julio hogaño, este Despacho, en virtud de la facultad conferida por el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la demandada para que expidiera copia íntegra y legible del Acta N° 15 de 27 de noviembre de 2017, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Fuerzas Militares, ante la ausencia de ésta en el plenario, por considerarla necesaria dentro del presente proceso, en consideración a que la misma precedió el acto administrativo enjuiciado en el presente medio de control, esto es, la Resolución N° 0255 de 19 de enero de 2018 *“por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a uno Oficiales Superiores del Ejército Nacional”*.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de julio de 2020, la apoderada judicial de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** allegó la documental requerida en el auto referenciado.

En ese orden, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de tres (3) días, el Acta N° 15 del 27 de noviembre de 2017, vista en el archivo *“0.3 ESCRITO CON DOCUMENTAL REQUERIDA”* de la carpeta denominada *“0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 2”* del Expediente Digitalizado.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**720ec9687cf11557c7d8bf5a5775cc5b33e02190e2e9fca96a2667e6
283c4623**

Documento generado en 06/08/2020 08:36:20 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El 9 de julio de 2020¹, el Despacho profirió auto en el que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“1. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

El 9 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunica que se decretó el embargo de los derechos litigiosos que respecto del señor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA puedan resultar en este proceso, limitándose a la suma de \$ 13.600.000.00 M/cte.

(...)

*En ese estadio las cosas, y una vez verificado el plenario, frente a la solicitud realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se verificó que el señor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA no integra el contradictorio en el presente proceso, pues se evidencia que el señor Romero Pineda es el representante legal de la firma “Centro de Investigaciones, Consultorías, Representaciones y Servicios –CICARS LTDA-”, empresa que adelanta la defensa judicial del demandante señor HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ. En ese orden, se hace necesario manifestar por parte de este Despacho que YESID FERNANDO ROMERO PINEDA, no le asiste ningún derecho litigioso dentro del presente proceso, pues tal como manifiesta la providencia antes referenciada, los derechos litigiosos recaen únicamente sobre las partes que conforman la litis, que en el caso de la referencia son el señor HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ (quien obra como demandante) y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (entidad que obra como demandada), razones por las cuales **NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA** el embargo decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por secretaria **LÍBRESE OFICIO** comunicando la presente decisión al Juzgado peticionario”.*

¹ Visible en el Archivo denominado “3. AUTO REQUIERE .pdf” del expediente digitalizado.

Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2020², el apoderado de la parte accionante solicitó “aclarar si a la empresa CICARS o al señor YESID ROMERO se le han cedido algún tipo de derecho litigioso o comparten porcentaje de los resultados u otro tipo de negociación; esto por la portada el proceso que confunde y no aparece el señor TORRES. Si estoy en lo cierto, por favor tomar el presente correo como un recurso de reposición y aclarar el detalle.”

Para resolver la solicitud, se hace necesario para el Despacho aclarar y recordar que al señor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA no le asiste ningún derecho litigioso dentro del presente proceso, pues tal como se manifestó en el auto de 9 de julio de 2020, los derechos litigiosos recaen únicamente sobre las partes que conforman la Litis, y como quiera que el señor Romero Pineda no integra el contradictorio, no es posible tenerlo en cuenta para la solicitud de embargo decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

No obstante, una vez examinado el registro del proceso de la referencia en la plataforma de la rama judicial TYBA, se pudo evidenciar que en el mismo se registró de manera errónea la parte demandante, esto es, aparece como accionante el señor YESID FERNANDO ROMERO PINEDA y no el señor HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ, que es quien efectivamente integra el extremo actor.

Siendo así las cosas, y como quiera que se trata de un error de digitación, se **ORDENA** a Secretaría corregir el error en el nombre del demandante en la plataforma TYBA, registrando correctamente las partes en el proceso de la referencia, en el que obra como parte demandante el señor **HÉCTOR IVÁN TORRES RAMÍREZ**, y como demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Visible en el Archivo denominado “4. RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf” del expediente digitalizado.

Código de verificación:

08d8e5c52d66eab665e327fe2357bfe258a43124bcc37684c3583c8999069412

Documento generado en 06/08/2020 08:40:53 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA VILLALBA GAONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-

El 19 de mayo de 2020, la doctora **YURI ANDREA MORA CHAVARRO** presentó renuncia al poder que afirma le fue conferido, para representar judicialmente a la parte accionada, esto es, al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, acompañando comunicación de renuncia dirigida a la referida Entidad¹.

No obstante, una vez revisado el expediente de la referencia, no se observa que se le haya reconocido personería a la doctora YURI ANDREA MORA CHAVARRO, por lo que este Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, y en su lugar, como quiera que la referida Entidad ha hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de 13 de febrero de 2020, en el que requirió al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera apoderado judicial para que los represente en el medio de la referencia, se requerirá nuevamente a fin de que cumplan con lo ordenado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO IMPARTIR trámite a la solicitud de renuncia de poder, presentada por la doctora **YURI ANDREA MORA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.731.510 y la Tarjeta Profesional No. 232.228 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a

¹ Visible en el archivo denominado "0.2 RENUNCIA DE PODER .pdf" del expediente digitalizado.

partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial para que los represente en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1f53f4e524f780e11cbbc17e4695e301c9450c8a34bec4ae
311d2141a64e9a7**

Documento generado en 06/08/2020 08:41:42 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ELENA VARGAS ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y OTROS

El 19 de mayo de 2020, la doctora **YURI ANDREA MORA CHAVARRO** presentó renuncia al poder a ella conferido para representar judicialmente a la parte actora, esto es, al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, acompañado de la comunicación dirigida su la referida Entidad, tal como se puede observar en el archivo denominado "0.3 RENUNCIA DE PODER .pdf" del expediente digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **YURI ANDREA MORA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.731.510 y la Tarjeta Profesional No. 232.228 del Consejo Superior de la Judicatura, quedando vinculada su mandato en los términos del citado artículo.

SEGUNDO: SE REQUIERE al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, proceda a constituir apoderado judicial para que los represente en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2526287db23c06aa09578296be26f5c6648593904e95c3b
d2d2b0540b974779a

Documento generado en 06/08/2020 08:48:56 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: RUBY ESTER SUÁREZ OSORIO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Mediante escrito radicado el 24 de julio de 2020¹, el apoderado judicial de la parte demandante indaga al Despacho acerca de si se realizará la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, o si se prescindirá de ella antes de enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a lo anterior, adquiere trascendencia que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como consecuencia de lo reseñado, deviene evidente que la referida audiencia de conciliación resulta improcedente, como quiera que el fallo proferido por este Despacho el 5 de junio de 2020 no fue de carácter condenatorio, pues las pretensiones de la demanda fueron negadas, hecho en virtud del cual se hace imperioso enviar y/o permitir el acceso al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia, de conformidad con el recurso de apelación presentado por la parte actora y a lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, tal como se dispuso en el auto de 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

¹ Visible en el archivo denominado "0.7.MEMORIAL 2019-00012.pdf" del Expediente Digitalizado.

Firmado Por:

**MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**32fdab53bf093973b33985863c07bbeff18608e869980bbd
3a6d7c873acf8920**

Documento generado en 06/08/2020 08:49:20 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00119
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de julio de 2019, en el que el Despacho resolvió no declarar la Nulidad de la decisión adoptada en la audiencia de pruebas de 4 de febrero de 2020.

2. RECURSO DE QUEJA

El 22 de julio de 2020, el apoderado de la parte accionante solicita conceder el recurso de queja así:

“1. El presente recurso se tramita con el fin de que reponga el auto proferido por el Despacho el pasado 16 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación, y que sea el Superior Honorable Tribunal Administrativa de Cundinamarca, quien conceda el recurso de apelación interpuesto por el suscrito con el fin de resolverse en segunda instancia la nulidad procesal planteada.”

3. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de queja, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que procede ante el superior cuando se niegue la apelación o cuando se conceda en un efecto diferente.

En cuanto a su procedencia, interposición y trámite, los artículos 352 y 353 del Código de General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior*

lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso". (Subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, y a pesar de que el apoderado de la parte actora no interpuso el recurso bajo la literalidad del artículo transcrito que señala que "el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación", en garantía de la doble instancia, este Despacho concederá el recurso impetrado y se ordenará a Secretaría compartir el expediente con el Superior para que decida lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto el 22 de julio de 2020 por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de 16 de julio de 2020 mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df40e7dcca7ed51619a2ab9b3e9248f4be202a3c2e113a1
538f1824997a3142

Documento generado en 06/08/2020 08:49:45 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR OSWALDO BERRETO ROSERO, MARÍA NURY ROSERO PATIÑO, EDUARDO SUAREZ y GEIDY DANIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

El 2 de julio de 2020¹ se radicó sustitución del poder por parte del doctor EDGAR RICARDO CUERVO PERDOMO al doctor EDGAR CUERVO ABRIL, para representar judicialmente dentro del proceso de la referencia a la parte demandante, esto es, a los señores OSCAR OSWALDO BERRETO ROSERO, MARÍA NURY ROSERO PATIÑO, EDUARDO SUAREZ y GEIDY DANIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ. En consecuencia, **SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto al doctor EDGAR CUERVO ABRIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.296.267 y la Tarjeta Profesional No. 78.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder inicial visible en el folio 20 y 21 del archivo denominado “0.1 Cuaderno Principal del folio 1 al 168.pdf” del expediente digitalizado.

Finalmente, y, comoquiera que el referido apoderado allegó constancia de pago por concepto de gastos ordinarios en el proceso de la referencia, es del caso ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

¹ Visible en el archivo denominado “0.3 SUSTITUCIÓN PODER .pdf” del expediente digitalizado.

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1785286d954a9908de16c0377644b7bcba0b997145d491

681ad10878e80a32bf

Documento generado en 06/08/2020 08:50:15 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
DEMANDADO: GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Controversias Contractuales* presentó el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO** por conducto de apoderada judicial, contra el **GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal del **GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. SE ADVIERTE al **GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal del **GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora MILENA GAITÁN USECHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.741 y la tarjeta profesional No. 81.071 para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, de conformidad con el poder visible en el folio 3 del archivo denominado "0.3 ESCRITO DE SUBSANACIÓN" del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba7103b9d3f4d0e3dd8dd4f8e37bc4df5052c61876ccc5cd
0c98da8ae6606d66**

Documento generado en 06/08/2020 08:50:42 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La apoderada de los señores JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, WILMER YAIR CORTÉS AMAYA, MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES, MARTHA LUCIA JARA FLÓREZ y JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO, interpuso demandada de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹, con el propósito de que se declare la nulidad de los Oficios sin numero de 6 de noviembre de 2019, por medio de los cuales el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- dio respuesta negativa a las reclamaciones realizadas por los accionantes, frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnostico Formativo (ECDF), Cohorte III, expedido por el ICFES.

1.2 Luego de hacer el respectivo estudio de la demanda, el Despacho mediante auto del 16 de julio de 2020², la inadmitió por considerar que la acumulación de pretensiones presentada en el caso bajo estudio no encajaba en lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, como quiera que los fundamentos fácticos de las peticiones individualmente presentadas por cada uno de los demandantes eran diferentes.

De igual manera, se le ordenó a la apoderada judicial de los demandantes presentar las demandas de manera individual, para poder realizar una debida valoración de la

¹ Visible en el acta de reparto obrante en el folio 323 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS .pdf" del expediente digitalizado.

² Visible en el archivo denominado "0.3 AUTO INADMITE .pdf" del expediente digitalizado.

causa – petendi y así efectuar un análisis adecuado frente a cada una de las personas integrantes del extremo actor.

Así mismo, se le solicitó indicar de manera puntual y con la mayor precisión posible, el acto demandado sobre el cual deberá ejercerse control de legalidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal establecido, la apoderada de la parte accionante mediante oficio radicado el 21 de julio de 2020³, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 16 de julio de 2020, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“4. CASO CONCRETO

Con base en el artículo 82 del C.P.C., en conjunto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia en vigor, la acumulación de pretensiones procede en el presente asunto.

4.1. Identidad de causa: *Las entidades accionadas negaron la aprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa – ECDF – III cohorte.*

4.2. Identidad de objeto: *Aprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa – ECDF – III cohorte. 4.3.*

Identidad de pruebas: *Como se informó en los hechos de la demanda, el 6 de noviembre de 2019, el ICFES resolvió las reclamaciones presentadas por los demandantes contra los resultados.*

Las reclamaciones no resolvieron los cuestionamientos planteados por los participantes. El ICFES, en la gran mayoría de los casos, valiéndose de una proforma o plantilla, se limitó a responderle a todos los reclamantes por igual, sin detenerse a analizar las circunstancias en particular de cada caso. Se trató de lo que se conoce popularmente como un “copie y pegue”.

Así las cosas, en el sub lite resulta imperioso analizar en conjunto los actos administrativos fechados 6 de noviembre de 2019, proferidos por el ICFES, dado que se vislumbrará que la respuesta fue uniforme para los accionantes, con lo cual se les vulneró el debido proceso y el derecho de defensa.

Dicho de otro modo, si se estudiarán separadamente las respuestas a las reclamaciones, per se cada acto administrativo no ventilaría las irregularidades con las que surtió la ECDF III cohorte, razón por la cual se hace necesario integrar en una sola demanda los actos administrativos accionados.”

Con base en los anteriores argumentos, solicita que se revoque el auto de fecha 16 de julio de 2020 y en su lugar, se proceda a admitir la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En

³ Visible en el archivo denominado “0.4 RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf” del expediente digitalizado.

cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”, en esa secuencia, asume relevante que al no ser el auto que inadmite la demanda, susceptible apelación o súplica, emerge procedente el recurso de reposición frente al mismo, como sucede en el presente caso.

3.2. Habiéndose establecido la procedencia del recurso interpuesto, debe retomarse que la recurrente solicita que se proceda a admitir la demanda, por cuanto considera que resulta imperioso analizar en conjunto los actos administrativos fechados 6 de noviembre de 2019 proferidos por el ICFES, dado que sólo así se vislumbrará que la respuesta fue uniforme para los accionantes, con lo cual se les vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, y que si se estudiaran separadamente las respuestas a las reclamaciones, no se ventilarían las irregularidades con las que surgió la ECDF III cohorte, por lo que se hace necesario integrar en una sola demanda los actos administrativos accionados.

3.3. Frente a ello, asume relevante que, retomando lo señalado en el auto de 16 de julio de 2020, la acumulación de pretensiones frente a la que nos encontramos, esto es, la acumulación de pretensiones *plurilaterales o subjetivas*, debe acreditar en su integridad con las exigencias contempladas en los numerales 1 al 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, pero adicionalmente con el elemento de conexidad según lo dispone el inciso tercero de la misma norma, esto es, que provengan de la misma causa, que versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de uno y otros.

Así pues, no son suficientes los argumentos precisados por la apoderada de la demandante para que se avale la procedencia de la acumulación, sino que se impone para el operador judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos antes señalados, hecho frente al cual, el hecho de que la apoderada estime necesario que el análisis de legalidad de los actos se realice confrontando cada uno de ellos, no es fundamento suficiente para acoger la acumulación, pues, y se reitera en ello, los fundamentos fácticos de cada uno de los demandantes son diferentes y en esa secuencia, imponen para el Despacho el decreto de pruebas diferentes, y, aún más, la posibilidad de que algunos de sus fundamentos prosperen y los otros no.

Lo anterior no obedece a un capricho del Despacho, pues si bien en el caso *sub judice*, todos los demandantes pretenden que se les reconozca dentro de las personas que aprobaron la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 –2019 III cohorte, y, en consecuencia se les incluya en el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial, también es cierto que los fundamentos fácticos de sus peticiones son diferentes, conclusión a la que se puede llegar fácilmente con la lectura detenida de la demanda. Veamos algunos de ellos:

JAVIER BUITRAGO DOMINGUEZ:

Por consiguiente, reitero mi posición no estando de acuerdo con el bajo resultado de mi evaluación de carácter diagnóstico formativo, en virtud de que la práctica pedagógica se encuentra fundamentada, el desarrollo cuenta con todos los elementos solicitados, además la participación de los estudiantes es evidente y lo más importante genera aprendizajes claros y formativos. Razón por la cual solicito la oportunidad de realizar una revisión a estos aspectos, reconociendo errores, pero con mayores aciertos”.

WILMER YAIR CORTES AMAYA:

A mi parecer el video que presente en la ECDF III, debió ser aprobado ya que primero la clase tiene un fundamento teórico anteriormente expuesto, la clase se basó en una investigación que realice y en unos parámetros y fundamentos que describen diferentes autores, además se contó con un material didáctico llamativo para los estudiantes, el Geoplano Cuadrado, el cual es un material didáctico que se le puede dar uso en el estudio del álgebra escolar, el cual permite que los estudiantes se apoyen en él como medio visual, para poder formalizar su conocimiento y entender de forma más fácil el tema, lo que conlleva a un mayor esfuerzo, participación y concentración de los estudiantes en la clase. Además la utilización de cauchos, bandas elásticas, lana o pita como recurso adjunto del geoplano, genera un interés a la actividad que se está desarrollando, abriendo métodos, maneras y estrategias que los estudiantes utilizan y crean para generalizar.

Por otro lado las actividades realizadas por los estudiantes sobre generalización, posibilitaron el desarrollo de habilidades como la elaboración de conjeturas como predicción de posibles resultados en un determinado problema y la sistematización de datos permitiendo encontrar en forma rápida y eficaz las posibles relaciones en un conjunto de elementos, lo que propicia una visión más global de la situación por parte del estudiante.

La clase se estructuró de una forma eficiente donde se distinguen en el video tres fases importantes que dan cuenta del proceso de generalización, esta son la Exploración, desarrollo y registro de datos y finalmente formulación de conjeturas o generalización.

La realización de este video cuenta con una fundamentación teórica, una estructura pensada sobre el proceso de generalización, una herramienta didáctica como el geoplano cuadro pero manejado no para la materia tradicional que siempre se utiliza que es la geometría, sino utilizándolo en la asignatura de algebra como motivador y mediador de procesos de generalización. Creo que es una clase muy completa y lo más importante con una fundamentación teórica que le da estructura y base a lo que allí se plantea y se desarrolla. Por estas y las razones expuestas anteriormente, mi clase debió ser aprobada en la ECDF III".

MARGARITA GOMEZ QUIÑONES:

Considerando que las preguntas de la autoevaluación están enfocadas en mi ejercicio pedagógico, por lo que encuentro que no es objetivo de acuerdo con mi experiencia y capacitación docente, que la autoevaluación presente un valor tan bajo en donde no se refleja el quehacer docente, ni la praxis educativa aplicada a todos los procesos pedagógicos, y en donde no se ve reflejado el trabajo cotidiano, que sí se puede ver reflejado en la calificación de las encuestas asignadas a los estudiantes. Adicional a esto teniendo en cuenta que en la autoevaluación: "el objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando", según lo establecido en el decreto 018407 de 2018, artículo 9, numeral 2. Por lo tanto, se debe respetar la valoración que realicé, que es propia de toda autoevaluación.

Además la autoevaluación sirve para hacer una mirada introspectiva del proceso pedagógico, que permite detectar falencias y corregirlas en busca del mejoramiento continuo, es un ejercicio de reflexión personal, una forma de entender mi desempeño como docente y mantenerme en constante desarrollo con visión introspectiva de mi quehacer diario en busca de mejoramiento en mi práctica pedagógica cotidiana en la que se incluya innovación y eficaz.

Por estas razones la autoevaluación debe tener el valor que se asigne cada docente al ser una herramienta introspectiva por lo que considero mi valoración debe ser 80 puntos".

MARTHA LUCIA JARA FLORES:

*Considero que los resultados **NO** son coherentes con mi desempeño como Directivo Docente Coordinador de convivencia escolar,*

PRIMERO

Nótese cómo los argumentos de cada uno de ellos son diferentes, posición que se observa reiteradamente en cada uno de los demandantes, pues algunos acuden a su trayectoria laboral, otros al contenido de su evaluación, otros desdican de los conceptos de los evaluadores, etc, situación frente a la que, para el Despacho, se hace necesario efectuar una revisión individual de la legalidad de los actos administrativos de cada uno de los demandantes y un análisis personal de cada uno de ellos, toda vez que los actos administrativos produjeron efectos individuales para cada uno, por lo que no puede hablarse de causa común, así como tampoco de dependencia entre las pretensiones ni las pruebas, pues en cada caso, deberán probarse de manera independiente los vicios que se señalan y las condiciones para su eventual restablecimiento, toda vez que el proceso evaluativo se realizó de manera personal.

Por lo expuesto, en el caso sub examine, no se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, pues, como ya se manifestó, los fundamentos fácticos y jurídicos de las peticiones presentadas por cada uno de los demandantes son diferentes, siendo necesario realizar un estudio individual para cada uno de ellos.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, prosígase con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5e0ac7a15c8792094d91e7119034937bceefe5ed9869b
98b4f96d396ad9227**

Documento generado en 06/08/2020 08:51:40 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE
HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, se avizora que la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ no firmó la demanda ni el poder a ella conferido, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la referida doctora para que se sirva allegar la demanda y poder debidamente firmados, pues tal supuesto sólo es susceptible de ser relevado cuando se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, acto que tampoco acontece en el sub-lite, pues el correo electrónico del cual se remitieron la demanda y sus anexos, no corresponde al reportado por la mencionada abogada en el Registro Nacional de abogados. Bajo ese contexto, deberá signar la demanda o remitirla del correo electrónico que registra en el URNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f899b470a08a864fd22b6576a60cf5df96f5dd5cd626cfa
29487da409e3637**

Documento generado en 06/08/2020 08:52:08 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

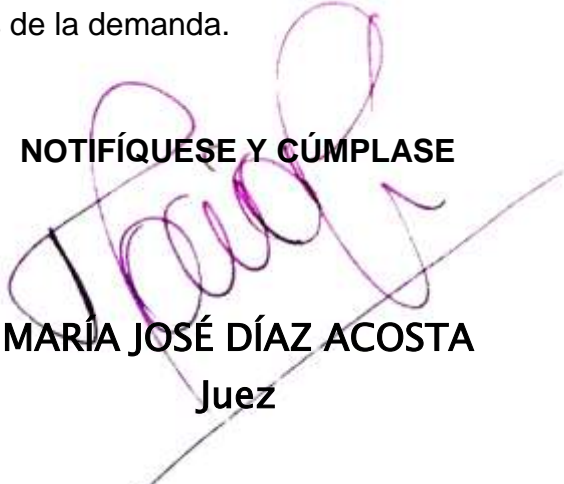
Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: SARA MARÍA NUÑEZ LOZANO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA-S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que:

1. Allegue los actos de los que pretende nulidad, como quiera que, una vez revisado el expediente, se avizora que los mismos no se adjuntaron a la demanda.
2. Allegue el poder debidamente conferido de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso en virtud del derecho de postulación, toda vez que los aportados como anexo en la demanda y vistos en las páginas 19 y 20, 25 y 26, 37 y 38, 45 al 47, 52 y 53, 58 al 60, 66 y 67, 71 y 72, 77 y 78, 83 y 84, y 89 al 90 del archivo denominado “0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf” del cuaderno principal del Expediente Digitalizado, facultan únicamente al apoderado para actuar en sus nombres y representación respecto a la declaratoria de nulidad del acto ficto constituido frente a la petición radicada el 31 de octubre de 2017, más no otorgan facultad para actuar frente a la petición de nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, o en su efecto, reforme las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce2a9fc1dda1f1d73d4d456495c85508a684199d867d542
02f4563bcebe8c417

Documento generado en 06/08/2020 08:52:47 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: LUÍS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUÍS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo OFI 19-45493 MDNSGDAGPSAS de 22 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la solicitud presentada por el accionante respecto a la reliquidación de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor –I.P.C.-.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.340.225 y la tarjeta profesional No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor LUÍS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ, de conformidad con el poder visible en el folio 18 y 19 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ab028056b282652424f2af576bb03550ff2b58b517626c8
020ef2fb026f5a6b**

Documento generado en 06/08/2020 08:53:39 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00109-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ALIX SOFIA DIAGO RUBIO
CLAUDIA MARCELA DIAGO RUBIO
EYLEN ROCIO DIAGO RUBIO
SARA LUCIA DIAGO RUBIO
OLGA VÍCTORIA DIAGO RUBIO
CARLOS ANDRÉS DIAGO RUBIO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT
ACUAGYR S.A. E.S.P
ASYPRO LTDA

De conformidad con lo establecido en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que allegue:

1. El poder debidamente conferido de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General de Proceso en virtud del derecho de postulación, toda vez que el aportado como anexo en la demanda y visto en la página 12 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf" del cuaderno principal del Expediente Digitalizado, no cuenta con presentación personal ni con los parámetros establecidos en el artículo antes referenciado, hecho que si bien es susceptible de ser relevado al tenor del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, requiere para ello que se cumpla con lo mencionado en la citada normativa, premisa frente a la cual, si bien en el aportado se menciona el correo electrónico del apoderado, que coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, no se acredita que haya sido conferido por medio de mensaje de datos, como requiere el artículo mencionado.

2. La documental relacionada en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que, revisado el expediente se avizora no se avizora adjunta.

¹ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Los anexos que consideren pertinentes para acreditar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2749b52f16b205502bca673145afec11aef121d40311424c
ff30e56a6871508a**

Documento generado en 06/08/2020 08:54:09 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: EDIER MURILLO OLIVERA
ZULY TATIANA MURILLO SARMIENTO
LEIDY ALEJANDRA MURILLO SARMIENTO
JHON ALEXANDER MURILLO SARMIENTO
ANICETO MURILLO CASTRO
MARÍA TRANSITO OLIVERA LOZANO
JHON FREDY MURILLO OLIVERA
JORGE SEBASTIAN MURILLO OLIVERA
MARÍA ARELIS MURILLO OLIVERA
DILMER IVAN MURILLO OLIVERA
DIANA ISNELDA MURILLO OLIVERA
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en el 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que:

1. Subsane las inconsistencias relacionadas con los demandantes en el proceso de la referencia, toda vez que los mismos no coinciden en su integridad con los que se indican en el poder, como a continuación se explica:

1.1 Se enuncia en el líbello introductorio como uno de los demandantes al señor EDIER MURILLO OLIVERA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos ZULY TATIANA MURILLO SARMIENTO, LEIDY ALEJANDRA MURILLO SARMIENTO y JHON ALEXANDER MURILLO SARMIENTO, acreditando su parentesco con los registros civiles de nacimiento obrantes en los folios 40, 42 y 48 del expediente digitalizado, no obstante, en el poder visto en los folios 16 al 20 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS" del expediente digitalizado, se manifiesta que el señor EDIER MURILLO OLIVERA actúa en nombre propio y en representación de los niños antes referenciados, y, además, de su hijo BRAYAN STIVEN MURILLO SARMIENTO, con quien acredita parentesco con el registro civil de nacimiento obrante en el folio 41 del expediente digitalizado, pero que no se encuentra relacionado como demandante en la demanda de la referencia, situación que deberá explicarse o corregirse.

1.2 En el poder visto en los folios 16 al 20 del archivo denominado "0.1 DEMANDA Y ANEXOS" del expediente digitalizado, se incluyen como poderdantes las señoras SANDRA LILIANA SARMIENTO CESPEDES (en calidad de esposa del señor EDIER MURILLO OLIVERA) y NIDIA MURILLO ALIVERA (en calidad de hermana del señor EDIER MURILLO OLIVERA), sin que obre firma de las referidas señoras y sin que las mismas obren como demandantes en el libélelo introductorio, situación que deberá explicarse o corregirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df338e0c5a1d4f7de7192316c55c4e2aeb639f3c3266465e
e27288032c4cf3b5**

Documento generado en 06/08/2020 08:54:40 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró el 4 de marzo de 2020, por la falta de respuesta de la Entidad a la petición radicada el 4 de diciembre de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. FÍJENSE como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE ADVIERTE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. SE CORRE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. SE ORDENA a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. SE REMITE a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA, de conformidad con el poder visible en los folios 20 al 22 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE DIAZ ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4489df1333cb306bce4b61a0bf7118ce8fef9f480d0d11b

89a902225e69fe8

Documento generado en 06/08/2020 08:55:09 a.m.